

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-11-2004, por posibles prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de masa y tortilla en el Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACION POR DENUNCIA IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE-11-2004, POR POSIBLES PRACTICAS MONOPOLICAS ABSOLUTAS EN EL MERCADO DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE MASA Y TORTILLA EN EL ESTADO DE DURANGO.

Las posibles prácticas monopólicas absolutas a investigar consisten en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto, así como, establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios. Se considera afectado el mercado de la producción, distribución y comercialización de masa y tortilla en el Estado de Durango.

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil cuatro.- Así lo acordaron y firman el Presidente y el Secretario Ejecutivo.- Conste.- El Presidente, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 195583)

LISTADO de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTOS DE RESOLUCIONES

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 2o. de su Reglamento, así como en los artículos 8o. fracciones II y III, 22 fracción IX y 23 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publican los siguientes extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno:

I.- Concentraciones notificadas por las siguientes empresas:

1. Grupo Smurfit México, S.A. de C.V./Smurfit Holdings, S.A. de C.V./Kanan Ka'x Operación Forestal, S.A. de C.V./Kanan Pak'al Vivero Forestal, S.A. de C.V./Empresas Tizayuca, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste de dos operaciones al interior del grupo encabezado por Smurfit Packaging Corporation Ltd. La primera, Grupo Smurfit México, S.A. de C.V. (Grupo Smurfit) y Packaging Investment Netherlands BV adquieren acciones representativas del capital social de Empresas Tizayuca, S.A. de C.V. (ETSA), propiedad de Gondi, S.A. de C.V.; y la segunda, la fusión de Grupo Smurfit, Smurfit Holdings, S.A. de C.V., Kanan Ka'x Operación Forestal, Kanan Pak'al Vivero Forestal, S.A. de C.V. y ETSA, subsistiendo la primera como fusionante y desapareciendo las restantes como fusionadas.

La transacción actualiza los supuestos de la fracción II del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 19 de febrero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

2. Teva Pharmaceutical Industries Ltd/Sicor Inc.

Transacción notificada

Consiste en la adquisición, a nivel internacional, por parte de Teva Pharmaceutical Industries Ltd (Teva) de acciones representativas del capital social de Sicor Inc. (Sicor). En México, Teva adquirirá el control accionarial de las subsidiarias de Sicor.

La transacción actualiza los supuestos de la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 19 de febrero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

3. Tchibo Holding AG/Beiersdorf AG

Transacción notificada

Consiste en la adquisición a nivel internacional, por parte de Tchibo Holding AG (TH), de títulos representativos del capital de Beiersdorf AG (BDF). En México, TH incrementará su participación accionarial indirecta en las subsidiarias de BDF.

La transacción actualiza los supuestos de la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 12 de febrero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

4. Frantschach Packaging AG/Sacos y Envases Industriales. S.A. de C.V./Maquinaria y Equipo SEISA, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en la adquisición por parte de Frantschach Packaging, AG de activos de Sacos y Envases Industriales, S.A. de C.V. y Maquinaria y Equipo SEISA, S.A. de C.V.; así como de activos de algunas otras filiales de Copamex, S.A. de C.V. dedicadas a la fabricación de sacos de papel multicapa y bolsas de papel.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 4 de febrero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

5. Henkel Capital, S.A. de C.V./Master Products, S.A./Master Products Manufactura de México, S. de R.L. de C.V./Comercializadora Distribuidora Alfa, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en una adquisición de los activos tangibles e intangibles actualmente pertenecientes a Master Products, S.A., Comercializadora y Distribuidora Alfa, S.A. de C.V. y Master Products Manufactura de México S. de R.L. de C.V. por parte de Henkel Capital, S.A. de C.V.

Las partes firmaron un acuerdo de confidencialidad y no competencia que cumple con los criterios establecidos por esta Comisión.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 12 de febrero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

6. The St. Paul Companies Inc./Travelers Property Casualty Corp

Transacción notificada

Tiene como antecedente una operación internacional por medio de la cual The St. Paul Companies, Inc. y Travelers Property Casualty Corp, combinan sus negocios.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 12 de febrero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

7. WMG Acquisition Corporation/Time Warner, Inc.

Transacción notificada

Tiene como origen una operación a nivel internacional mediante la cual los fondos Thomas H. Lee Equity Fund V, LP, Lexa Partners, LLC, Bain Capital Fund VII, LP y Providence Equity Partners IV, LP, a través de WMG Acquisition Corporation, adquieren la totalidad de las acciones representativas del capital social de las empresas que conforman la división de música grabada y editoras musicales de Time Warner Music Group.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 19 de febrero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

8. R.R. Donnelley & Sons Company/Moore Wallace Incorporated

Transacción notificada

La concentración notificada consiste en la adquisición a nivel internacional, por parte de R.R. Donnelley & Sons Company (Donnelley), de acciones representativas del capital social de Moore Wallace Incorporated (Moore). En México, Donnelley adquirirá el control accionario de las subsidiarias de Moore.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 4 de marzo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

9. Grupo Industrial Camesa S.A. de C.V./Atofina Chemicals Inc./Delaware Chemicals Corporation/Mexichem S.A. de C.V./Pennwalt S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en tres adquisiciones: Grupo Industrial Camesa, S.A. de C.V. (GICSA) adquiere títulos representativos del capital social de Mexichem, S.A. de C.V. (Mexichem) propiedad de Atofina Chemicals Inc. y Delaware Chemicals Corporation (Delaware Chemicals). Mexichem o cualquier otra subsidiaria de GICSA adquiere acciones de Pennwalt, S.A. de C.V. propiedad de Delaware Chemicals; y Delaware Chemicals adquiere acciones de Atofina Peróxidos de México, S.A. de C.V. propiedad de GICSA.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 9 de enero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

10. MATC Digital, S. de R.L. de C.V./Grupo Iusacell, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en la adquisición por parte de MACT Digital, S. de R.L. de C.V. de 143 sitios de telecomunicación, propiedad directa o indirecta de Grupo Iusacell, S.A. de C.V.

La transacción actualiza el supuesto de la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 12 de febrero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

11. Grupo Financiero Bancomer, S.A. de C.V./Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en la adquisición por parte de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. de C.V., a través de Oferta Pública, de acciones representativas del capital social de Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. que están en poder del público inversionista.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 26 de febrero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

12. Owens Corning VF Holdings, Inc./Vidro Envases Norteamérica, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en la adquisición por parte de Owens Corning VF Holdings, Inc de acciones representativas del capital social de las empresas Vitro OCF, S.A. de C.V., Vitro Fibras, S.A., Tecnología Vitro Fibras Ltd y Comercializadora Vitro Fibras, S.A. de C.V., todas propiedad de Vitro Envases Norteamérica, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 4 de marzo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

13. Textiles Zana, S.A. de C.V./American Textil, S.A. de C.V./Servicios Corporativos Ambar, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en la adquisición de Textiles Zana, S.A. de C.V. de títulos representativos del capital social de American Textil, S.A. de C.V. y Servicios Corporativos Ambar, S.A. de C.V., propiedad de Guilford Mills, Inc. Como parte de la operación las partes incluyen una cláusula de no competencia que cumple con los parámetros establecidos por la Comisión.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 12 de febrero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

14. KED Fiber, Ltd/KED Fiber, LLC/INVISTA

Transacción notificada

Consiste en la adquisición a nivel internacional por parte de Koch Industries, Inc. (Koch) a través de KED Fiber, Ltd y KED Fiber, LLC de Negocio de textiles e interiores (INVISTA) propiedad de E.I. du Pont de Nemours and Company. En México, Koch adquirirá indirectamente acciones representativas del capital social de las empresas subsidiarias o afiliadas a INVISTA.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 29 de enero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

15. Holcim, Ltd/Holcim Investments (Spain), SL/Holcim Apasco, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en una oferta pública de compra, que será llevada a cabo por Holcim Ltd, a través de su subsidiaria Holcim Investments (Spain) SL, de acciones representativas del capital social de Holcim Apasco, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 12 de febrero de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

II. Concentraciones con recurso

16. Coordinado Estrella Blanca

Antecedentes

El 3 de enero de 2000, Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. (Estrella Blanca) y Transportes Chihuahuenses, S.A. de C.V. (TCH) notificaron una concentración consistente en la adquisición por parte de

TCH de acciones y activos de las empresas integrantes del Coordinado Estrella Blanca. La notificación no se presentó oportunamente ya que la operación se perfeccionó antes de que se presentara el escrito correspondiente.

El 12 de abril de 2000, el Pleno de la Comisión resolvió: i) no autorizar la concentración; ii) ordenar la separación de las sociedades, acciones, partes sociales y activos involucrados en dos partes iguales, de tal manera que resulten dos sociedades independientes que actúen como competidores; y iii) imponer multa por notificación extemporánea.

El 31 de mayo de 2000 Estrella Blanca y TCH interpusieron recurso de reconsideración contra la resolución antes referida.

El 9 de agosto de 2000, el Pleno de la Comisión resolvió que el recurso de reconsideración interpuesto por Estrella Blanca y TCH era infundado.

El 19 de septiembre de 2002, Estrella Blanca y TCH presentaron demanda de amparo en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

El 3 de julio de 2003 el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito otorgó a Estrella Blanca y TCH el amparo para que la Comisión dejara insubsistente su resolución del 9 de agosto de 2000 y en su lugar dictara otra en la cual fundara y motivara adecuadamente el valor probatorio que debiera tener la Guía Oficial de Autobuses del 2000, emitida por la Cámara Nacional de Transporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT); y que precisara cuáles eran las rutas en que basó su análisis y el efecto que genera la inexistencia de barreras que obstaculicen el ingreso de nuevos competidores.

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, el 3 de julio de 2003 se dejó sin efectos la resolución del 9 de agosto de 2000, y en su lugar se emitió una nueva resolución con apego a los lineamientos establecidos en el fallo federal.

Resolución al recurso

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 4 de septiembre de 2003 resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

III. Opiniones sobre Cesiones de Concesiones y Permisos

17. Solicitud de opinión favorable para obtener una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros

Transacción notificada

Solicitud de opinión favorable de Telesistema Mexicano, S.A. de C.V., Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. y Controladora Satelital de México, S. de R.L. de C.V. para adquirir una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 10 de julio de 2003, emitió opinión favorable sobre la solicitud de Telesistema Mexicano, S.A. de C.V., Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. y Controladora Satelital de México, S. de R.L. de C.V.

III.- Denuncias

18. Presuntas prácticas monopólicas, consistentes entre otros, en no permitirle la venta y mantenimiento de productos que contemplaba el contrato de distribución master.

Denuncia

El 6 de mayo de 2003, Williams & Tancredi Comunicaciones, S.A. de C.V. (Tancredi), denunció a Ericsson Telecom S.A., Ericsson Enterprise Systems de México, S.A. de C.V. y Damovo de México, S.A. de C.V. por la presunta comisión de prácticas monopólicas sancionadas por la LFCE, consistentes entre otros, en no permitirle la venta y mantenimiento de productos que contemplaba el contrato de distribución master.

Resolución

El 9 de octubre de 2003, el Pleno de la Comisión decretó el cierre del expediente al no existir elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de agente económico alguno por la realización de las prácticas monopólicas relativas investigadas.

Recurso de reconsideración

El 2 de diciembre de 2003, Tancredi interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución.

Resolución al recurso de reconsideración

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 22 de enero de 2004, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Tancredi y confirmar en todos sus términos la resolución del 9 de octubre de 2003.

IV. Investigaciones

19. Presunta realización de prácticas monopólicas relativas en la comercialización y distribución de lubricantes en estaciones de autoconsumo.

Antecedentes

La Comisión tuvo conocimiento que el 27 de octubre de 1995, Pemex-Refinación y la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) celebraron un convenio de cooperación y coordinación para establecer las bases para instrumentar el programa "La Franquicia Pemex en el Autoconsumo" (convenio). En la misma fecha, la CANAPAT y Mexicana de Lubricantes, S.A. de C.V. (Mex-Lub) firmaron una carta de intención en concordancia con dicho convenio.

El 15 de septiembre de 1999, la Comisión inició una investigación de oficio a fin de verificar que se estaban cumpliendo las disposiciones de la LFCE con relación al convenio, así como de la carta de intención.

El 16 de noviembre de 2000, la Comisión resolvió sancionar y multar a Pemex-Refinación por ser responsable de las prácticas monopólicas relativas violatorias de los artículos 8 y 10 fracciones III y IV de la LFCE. Pemex-Refinación interpuso recurso de reconsideración ante la Comisión en contra de esta resolución, el cual se declaró infundado el 3 de mayo de 2001, confirmando la resolución recurrida.

El 7 de junio de 2001, Pemex-Refinación interpuso un juicio de amparo en contra de la resolución del 3 de mayo de 2001. El 7 de junio de 2002, la autoridad judicial amparó y protegió a Pemex-Refinación en contra del acuerdo de inicio de investigación.

En cumplimiento a la sentencia judicial, el 25 de noviembre de 2002 la Comisión emitió otro acuerdo de inicio de investigación debidamente fundamentado.

El 10 de septiembre de 2003, con base en la información proporcionada y recabada a lo largo de la investigación, la Comisión emplazó a Pemex-Refinación como presunto responsable de la realización de prácticas monopólicas relativas violatorias de los artículos 8 y 10 fracciones III y IV de la LFCE.

Investigación

Con base en información recabada durante la investigación, la Comisión determinó los hechos que a continuación se describen.

- El 27 de octubre de 1995, Pemex-Refinación celebró con la CANAPAT un convenio de cooperación y coordinación por el cual se establecen las bases para la instrumentación del programa "La Franquicia Pemex en el Autoconsumo". En dicho convenio la paraestatal impuso cláusulas de exclusividad en los contratos de franquicia y suministro, por los que las estaciones de autoconsumo se obligaban a adquirir únicamente lubricantes marca Pemex o de cualquier otra marca que fuera propiedad de Pemex-Refinación, de sus empresas filiales o de aquellas en las que tenga participación social, así como de no consumir aceites lubricantes distintos a la marca Pemex.
- En la misma fecha CANAPAT y Mex-Lub firmaron una carta de intención en concordancia con dicho convenio, en la cual se establece que Pemex-Refinación podrá rescindir el contrato cuando el franquiciatario consuma combustibles y lubricantes distintos de los autorizados por la paraestatal.

- El mercado relevante afectado por la cláusula de exclusividad contenida en el convenio y los contratos de suministro y franquicia corresponde a la comercialización y distribución de lubricantes en estaciones de autoconsumo.
- Los lubricantes adquiridos en las estaciones de autoconsumo no pueden ser sustituidos por aquéllos distribuidos y comercializados por empresas distintas a Mex-Lub, porque así lo establecen los contratos de franquicia y suministro.
- Pemex-Refinación es el único proveedor de gasolina en territorio nacional; el único agente que puede otorgar franquicias para el establecimiento de estaciones de servicio; e integra verticalmente estas actividades con la producción de lubricantes.
- Al otorgar exclusividad a Mex-Lub, Pemex-Refinación pretende trasladar el poder que tiene en el mercado de distribución y comercialización de gasolina y diesel, al mercado materia de la investigación.
- Las cláusulas de exclusividad que contienen los contratos de franquicia y suministro constituyen una barrera que impiden la entrada a otros competidores en el mercado relevante. No se prevé que esta barrera pueda alterarse para permitir la entrada o surgimiento de nuevos competidores debido a la exclusividad que detenta Pemex-Refinación como único franquiciante de gasolineras en el territorio nacional.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 27 de noviembre de 2003, resolvió que Pemex-Refinación era responsable de realizar prácticas monopólicas relativas violatorias de los artículos 8 y las fracciones III y IV del artículo 10 de la LFCE. Estas consisten en la obligación impuesta por la paraestatal a sus franquiciatarios y suministradores de adquirir únicamente lubricantes marca Pemex o de cualquier otra marca que sea propiedad de Pemex-Refinación, de sus empresas filiales o de aquéllas en las que tenga participación social, así como de no consumir aceites lubricantes distintos a la marca Pemex.

Por lo anterior, el Pleno ordenó a Pemex-Refinación: (i) no incurrir en las prácticas monopólicas antes descritas; (ii) modificar el convenio de cooperación y coordinación celebrado con la CANAPAT, los contratos de suministro que celebra con las estaciones de autoconsumo para eliminar su obligación de consumir únicamente petrolíferos Pemex, así como de no consumir lubricantes, grasa y aceites distintos de la marca Pemex o de cualquier otra marca que sea propiedad de Pemex-Refinación, de sus empresas filiales o de aquéllas en las que tenga participación social; y (iii) modificar los contratos vigentes que contengan dicha cláusula de exclusividad.

Para efectos de lo anterior, la Comisión otorgó a Pemex-Refinación un plazo de seis meses, considerando que se están sustanciando juicios en los que se ha ordenado la suspensión de ciertos actos. En caso de incumplimiento, la Comisión podrá imponerle una multa por cada día que transcurra sin cumplirse lo ordenado.

México, D.F., a 30 de abril de 2004.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 195537)